



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

333. DIARIO

DE LAS SESIONES

DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA FEDERACION MEXICANA.



SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1824.

Leída y aprobada el acta del día anterior se dió cuenta con un dictámen de la comision de poderes, proponiendo la aprobacion de los de D. Victores Manero, diputado por Oajaca. Se tomó desde luego en consideracion y fué aprobado.

Se leyó un oficio de la secretaria de guerra, recomendando la pronta resolucion sobre el proyecto del coronel Estremera acerca de la colocacion de oficiales veteranos en la milicia activa. Se mandó pasar á la comision que tiene los antecedentes,

Continuó la discusion del dictámen sobre medidas para asegurar la tranquilidad pública.

Proposicion decima,

El sr. *Gomez Farias*: Me parece que conforme á lo resuelto ayer por el soberano congreso debería suprimirse la última parte de este artículo: porque sería cosa extraña que habiendo dicho que el presidente no pudiera suspender las leyes del congreso general, se le dieran facultades para suspender las leyes de los estados. Estos, en todo lo que toca á su administracion y gobierno interior tienen dentro de su esfera las mismas facultades que el congreso general en todo lo que toca á la federacion. Y si el soberano congreso no ha tenido á bien el que se puedan suspender las leyes generales que emanan de su soberanía, tampoco sería consecuente al actá, á los principios que se han asentado y á las facultades que tienen los estados de disoner como soberanos en todo lo que toca á su administracion y gobierno interior, el que pudieran ser suspendidas sus providencias por el gobierno. Asi es que yo podre aprobar el artículo si se suprimen las últimas palabras; pero con ellas me opoago.

El sr. *Marin*: Sr.; si no se data facultad al presidente yo pregunto á los sers. que impugnan el artículo. en caso de que algun congreso inadvertidamente dé alguna ley que se oponga á la seguridad y al gobierno de la federacion, ¿el presidente la dejará pasar? ¿No está en la naturaleza de las cosas que la haga cesar no digo en tiempos peligrosos, sino aun cuando estemos con la mar en leche, y durmiendo serenamente? ¿Tendrán facultades los congresos particulares para dar

Núm 20

54

334.

alguna ley que estorbe las providencias generales del gobierno? Y concediéndose que no tiene tales facultades, ¿el presidente podrá dejarlas correr? ¿No está en la naturaleza del sistema que donde, repito, con advertencia ó sin ella, se deslizen las providencias de los estados ó metan la hoz en mies ajena y toquen á puntos de las atribuciones del presidente. ¿no es verdad que son providencias nulas y no deben ser ejecutadas? Yo pregunto: ó hablamos de providencias triviales reducidas al estado, y estas no pueden tocar las providencias de la federacion; ó se supone que han salido de sus términos y tocan en los del gobierno de la federacion. Si lo primero no es el caso de que habla el artículo: si lo segundo por naturaleza del sistema no han podido hacerlo los congresos de los estados y así es que se debe tener por nulo y se debe suspender. Por tanto no se debe tener esto como facultad nueva y extraordinaria, sino como una declaracion de la que naturalmente tiene el gobierno general. Ha dicho el sr. Gomez Farias que si el presidente no puede suspender las leyes del congreso general ¿como podrá suspender las de los congresos particulares? Hay la diferencia de que el presidente es subdito de las leyes del congreso general y así cuando este dicte algunas que contraríen las facultades del presidente, se entenderá que quiso derogarlas, y cuando el presidente diga al congreso general: Señor: yo tenia esta facultad y me la quitas, dirá el congreso: tengo facultad para quitartela. Conque la disparidad notable consiste en que el presidente es subdito de la ley del congreso general y no es subdito de la ley del congreso particular.

El sr. *Morales* dijo que el artículo solamente podia aprobarse con calidad de que el presidente cuando suspendiese alguna providencia de los estados diese cuenta al congreso general para su resolucion; porque de lo contrario los estados celosos de su autoridad, y que alguno de ellos por cosa de menos importancia ha tenido ya disputa con el Supremo poder ejecutivo, formarian reclamos y competencias acaso de funestos resultados. Por lo cual, y porque al congreso general toca el decidir las diferencias que se susciten entre el supremo poder ejecutivo y los estados de la federacion, es conforme á la razon y conveniente á la tranquilidad pública, que cuando el presidente crea que sus atribuciones son invadidas por las providencias de algun congreso particular ocurra al general para que determine lo que fuere justo.

El sr. *Martinez* (D. Florentino): El artículo habla precisamente de las providencias tomadas por los congresos particulares de los estados, que sean de tal naturaleza que enerven las providencias del gobierno general: de esas habla el artículo y para aprobarlo no hay mas que observar esto: es preferente el bien público al privado; por consiguiente si en un estado particular se diesen leyes que pudieran enervar las generales y que atenten al beneficio de la nacion sin duda al-

guna se deberían suspender. Esas disputas se que han suscitado y que se seguirán suscitando, no tienen otro origen, sino que las leyes no han demarcado con toda exactitud las atribuciones del gobierno general y las de los estados; y con razón sobre cualquier asunto hay un motivo para que se puedan suscular esas disputas. El argumento mas poderoso que no se ha hecho, pero que se hará, es que un hombre que puede engañarse va á tener facultades de calificar cuales son esas providencias que contrarian á las generales y á las atribuciones del supremo poder ejecutivo. Si sr., ese es el gran argumento que se va á hacer á este artículo. Es cierto que este hombre puede obrar apasionadamente y que necesita de un correctivo; yo soy de ese sentir; pero este correctivo no es el que le dá el sr. Morales, de que el congreso haga la declaracion porque eso ecsigiría muchisima demora y de hecho enervaba la providencia de los estados con la del congreso general, y asi debe ser de una naturaleza que deje al gobierno espedito para poder obrar en los momentos. Por tanto yo sería de opinion que para suspender las providencias de los estados se necesite el acuerdo del consejo. Los individuos de que se ha de componer ese cuerpo, son interesados por la federacion y se consigue la mayor brevedad que debe procurarse en las operaciones del gobierno.

El sr. Cañedo: No pueden aprobarse ninguna de las ideas que contiene este artículo porque envuelve confusion de principios, porque es perjudicial, y porque no está claro. Que hay confusion de principios es evidente, porque este artículo supone que la soberanía interior de los estados puede complicarse con las relaciones generales de la federacion y esto bien traducido quiere decir que no puede haber federacion, porque si la soberanía de los estados está reducida al estrecho círculo é inspeccion de su gobierno que se reduce á las medidas puramente locales, y si estas nada tienen que ver con la cabeza del gran todo, ¿como se quiere introducir un principio de confusion diciendo en el artículo: (leyo) *cuidarán de no enervar las (providencias) del presidente de la república?* Esto supone que el presidente, cuidando de toda la federacion, puede meterse en lo interior de un estado; esto no lo entiendo á no ser que queramos establecer otros principios de federacion, ó que se trate de conservarla de tal manera que no pueda haber soberanía local de los estados. Todos hemos de suponer una armonía esencial entre lo que constituye la soberanía de los estados en lo interior de cada uno y que forma la soberanía general de la federacion. Otros argumentos que se hán tocado son los mismos que se contestaron satisfactoriamente cuando se alegaron en la discusion sobre forma de gobierno, y se estan reproduciendo ahora bajo ese pretesto de santa liga y todos los demas que se repiten; y asi hay confusion de principios.

*

Segundo: la autoridad que se concede á ese supremo gobernante para que por sí califique las diferencias en que el crea que sus facultades estan enervadas por las del interior de los estados, es perjudicial. El argumento principal para probar esto ya lo ha tocado un sr. preopinante; pero su solucion no me satisface, porque mientras no se establezca en cuales cosas este gobernante tiene que sugetarse al dictamen del consejo, para que mas bien se califique la necesidad, y para que el conocimiento reunido de todos los diputados de los estados pueda prevalecer sobre las dudas del presidente en quien debe suponerse cierto grado de ambicion que si se le deja libre puede estraviarlo; creo, repito, que mientras no se establezca esto será el mayor absurdo el aprobar el artículo que se discute.

Pero vamos adelante. En virtud de este artículo el supremo gobernante en las providencias de los estados en que le pareciera decir que estaban enervadas sus facultades, podría usar de su veto sin mas parecer que el suyo y de esa manera invadir la soberanía de los estados, y por consiguiente nuestra federacion era nula, porque sería quebiantar los verdaderos principios de las soberanías locales: quiere decir en primer lugar que no habiendo ninguna regla para el uso de semejantes facultades sino el arbitrio del director, estamos en el caso de reprobar este artículo por las razones porque se reprobo el anterior, sin embargo de las esplicaciones de la comision porque estas tan lejos de hacerlo claro lo vuelven mas confuso, como ciertos glosadores, que donde la ley dice *esto es blanco*, ellos comentan, que quiere decir que es negro.

Estoy, pues, muy lejos de aprobar el artículo en los terminos que se propone; y si las circunstancias extraordinarias que se alegan impelen al congreso á conceder al gobierno facultades mas amplias que las que le atribuye el acta, que sean limitadas, que no proporcionen la tiranía, y que se designen con toda claridad, sin que se necesiten interpretaciones, porque la nacion no está en el caso de adivinar. Para eso hay palabras, con que esplicar los conceptos.

El sr. *Espinosa*: Señor: Es necesario fijar en cada uno de los artículos el motivo que se tuvo para proponerlos y el que tuvo V. Sob. para decir que el gobierno se reconcentrara en una sola persona. Este fué por desgracia las circunstancias en que nos hemos visto; y á fin de sostener la federacion, que hemos proclamado, se creyó necesario dar facultades extraordinarias á un solo hombre, con el único fin de que llevase al cabo la federacion. La acta que hemos proclamado y jurado se explica en estos términos hablando de las atribuciones del poder ejecutivo: [*leyó*] *sostener su independencia* (de la federacion) *en lo exterior, y su union y libertad en lo interior*. Hé aquí los objetos grandes de que debe ocuparse el poder ejecutivo. Por consiguiente, en sus facultades ordinarias está la de

337.

que cuando se atente á estos sagrados objetos, inmediatamente ocurra á contener á los invasores. Siguiendo esta misma atribucion quiso V. Sob. darle mas impulso para que tuviese efecto, porque nada haríamos con téorias, y por eso se trató de un artículo en que daba facultad al poder legislativo para conceder facultades éstraordinarias al ejecutivo en ciertos casos; y aunque entoncez varios sres, tomaron la palabra para impugnarlo, no dijeron que era malo en sí mismo, sino que le faltaba esplicacion, ó que estaba muy vago. Estoy muy lejos de negar que la federacion es armoniosa; pero porque las leyes de la federacion sean buenas ¿podemos dudar el que haya este ó el otro extravio en los que han de llevar á efecto la federacion? Hay leyes santas, santísimas como son las de la iglesia, pero sin embargo, ¿deja de haber extravios en los que las practican? Y por eso la iglesia toma providencias para evitar estos extravios. A estos mira el proyecto: á este trastorno es á lo que vamos á acudir, y estos inconvenientes tratamos de evitar. Y por eso V. Sob. para sostener este gran sistema quiere autorizar á un hombre para que sostenga la seguridad interior y exterior de la federacion. Asi es, que cuando se dice que puede suspender alguna ley en el caso de que se obstruya el ejercicio de sus facultades, atendiendo siempre á la mayor felicidad de todos y cada uno de los estados, cree lo que es muy posible, que alguno de ellos puede tomar una providencia que esté en oposicion con las de aquel; y en este caso claro es que podría suspender aquella ley, y V. Sob. diria: que se esté al bien general ¿Y esto es confundir los principios? no, señor, es ordenar las pasiones de los hombres. las cuales muchas veces se oponen al bien con malicia ó sin ella. Los principios serán muy buenos; pero los hombres son muy limitados, los hombres que gobiernan están espuestos á engaños y extravios. Por lo mismo que el sistema es tan sublime y que salimos de una apatía tan ignominiosa como en la que estuvimos por tantos años, es muy fácil que haya estos equívocos y estos choques; y seria una desgracia que por cualquiera de estos motivos se paralizasen las providenciás. Conque ésto no es confundir los principios, es preveer los inconvenientes, no por un temor mal fundado, sino porque la esperiencia nos ha enseñado. Desengañémonos señor: dice muy bien Benjamen Constant, que los hombres cuando se reunieron en sociedad no fue por ser libres, que eso lo eran en las selvas, sino felices. Y querer que la felicidad se consiga por el choque de los poderes no es mas que ocasionar otros disgustos de distinta gerarquia; pero muy funestos. Lo que quieren los hombres es ser felices, y á esa felicidad es á la que aspiramos. Nada haremos con que se diga México es soberano, si no es feliz; nada haremos con que la federacion sea sacrosanta si la estamos viendo en vaivenes y no puede sufrir sus efectos. La comision no destruye la soberania de los estados; lo que quiere es que esa soberanía llevando el curso debido no perjudique á los intereses generales, y trastorne á toda la socie-

Jad, y por eso si México ó cualquier otro estado toma una medida que perjudica á otra conducente al bien general de la federacion, está en el órden suspender aquella, y que lo pueda hacer el que está al frente de toda la nacion y tiene á la vista el conjunto de sus intereses, que no puede tener presente cada uno de los estados. Yo, señor, no entiendo que por una providencia que puede suspenderse por un poco de tiempo, venga la miseria y la calamidad, si es que la providencia vé al bien de toda la república. Esto se vé en toda clase de gobierno y en la primera sociedad y mas amorosa que es la de un padre de familia. Señor, si este halla que una providencia dada por su muger se opondrá á la felicidad de toda la familia, la suspende, manda que no se cumpla. Concluyo, señor, diciendo que no hay confusion de principios, que lo que se quiere es sofrenar las pasiones de los hombres, y dejar para ello espedito al gobierno en las circunstancias angustiadas en que nos hallamos, para que el sistema adoptado se establezca y consolide, y haga la felicidad de la nacion, que es á lo que los hombres aspiran, sin contentarse con teorías vanas y voces pomposas, pero estériles.

El sr. *Portugal*: „Se me reprochará mi obstinada adhesion á mis principios, y aun se ha intentado ya abatirme pintándome un sr. diputado en el discurso de estos debates como un falso federalista y como un revolucionario. Nada de esto me aterra: yo vine de Jalisco previendo todo, y en parte por esto me resisti, hasta que fui compelido por este congreso, y obligado por cierta amistad que yo estimo en mucho. Los pueblos por quien represento, y que he tenido la honra de servir desde el año de 21 en que juraron su independendia, me lisonjean de que conocen bien la pureza de mis sentimientos, y esto basta á mi honor. Si aqui cuando impugné en lo general el dictámen que se discute, hablé de revolucion, es porque mi sensibilidad por la suerte de los pueblos me hace ver estos negocios no de una manera abstracta y sobre cálculos, sino teniendo cuenta con el estado político de los mismos pueblos. Sin perder de vista, pues, estos principios mi tema será siempre la soberanía de los estados, soberanía que veo atacada con la facultad de suspender las providencias que emanan de las legislaturas de los estados para el gobierno interior de los mismos. ¿Qué cosa es la soberanía de unos estados federados? Es el derecho de mandar con voluntad superior á toda otra, en lo que exclusivamente toca á su administracion interior. Finjirse otra idea de la soberanía es deprimir su dignidad. Me inculcaré sobre estos principios: estados federados, soberanos é independientes quiere decir, reuniones, sociedades de ciudadanos que se reservan soberana é independientemente su administracion y gobierno. esto es, el goce de aquellos derechos, libertad, igualdad ante la ley, propiedad, conservacion y seguridad, y el arreglo de aquellos deberes á que se sujetan cuantos componen una

sociedad; deberes que se reducen á esto: union de fuerzas ó intereses para sostener los supremos poderes del cuerpo político que se llama estado. Por manera, que en una república federativa, estas dos cosas son esencialmente necesarias. Primera: los ciudadanos de un estado para la seguridad y goce de sus derechos y arreglo de sus deberes, han de existir fuera del resorte así de los poderes generales de la federacion, como de los poderes particulares de cualquiera otro de los estados: Segunda: los que llevan el poder ejecutivo y legislativo de los estados han de tener en pequeño la misma dignidad y autoridad que en grande el poder ejecutivo y congreso general; aquellos han de ostentar en su órbita la misma suprema autoridad, el mismo poder supremo que estas en la suya. De esta manera resultaría nula, insignificante y ridícula la soberanía de los pueblos en los estados federados. Ni sus legislaturas serian legislaturas de estados, sino corporaciones de provincias; ni los estados serian ya estados, sino provincias; ni la república seria federal sino central é indivisible. Solamente en una república tal puede tener lugar este teorema: instituir un gobierno general omnipotente, incontrastable en sus determinaciones cualesquiera que sean, generales ó particulares; y unos gobiernos particulares precarios, y sin una autoridad plena en lo que exclusivamente toca á su administracion interior. Cotéjense ahora estas ideas netas de la soberanía de unos estados federados, con la proposicion undécima que dice: {leyó} «Los congresos de los estados continuarán trabajando en sus constituciones, sistema de hacienda y demás objetos de sus atribuciones; mas en las providencias que demande su gobierno interior, cuidarán de no enervar las del supremo director, quien en caso contrario podrá suspenderlas.» ¿Y esto es lo que se presenta como una medida para salvar la misma forma de gobierno federal? ¿Y esto han de despreciar las legislaturas de los estados como pequeñas diferencias? ¿Puede existir, señor, ó puede concebir la comision un estado soberano, cuya voluntad constitucional, no absoluta, pueda ser burlada ó suspendida por otro? De hecho no seria ya soberana. Pues esto vá á pasar con nuestros estados federados: de hecho no serán ya soberanos desde que su voluntad para todo lo que concierna á su propia administracion esté sujeta al supremo gobernante. Ni se diga que estas razones solo pueden, hablando de estados no federados, y que nada valen si se habla de estados unidos por federacion, porque comprometidos estos á no ejercer ciertas partes de la soberanía sino por autoridades generales, en las atribuciones de estas todo cabe hasta perder los estados federados sus poderes legislativo y ejecutivo, pudiendo ser suspendidas sus providencias que demande su administracion de gobierno: no puede decirse ésto, porque si en un sistema federativo tuvieran lugar estas atribuciones para los poderes generales, la acta de federacion que lo consintiera sería un monstruo de centralismo y federalismo, un misto asqueroso de arbitrario y constitucional, un conjunto de leyes sin garantía, ó mas bien una

cosa vana inventada para burlarse de los candorosos pueblos. Pero no: toda acta de federacion que une á muchas pequeñas repúblicas, cualesquiera que sean sus artículos reglamentarios, debe tener por esencia estas dos cosas: gobiernos interiores libres é independientes, y union de fuerzas de toda la asociacion para defenderse del extranjero. Por todas estas razones que son principios, y principios que no pueden venir abajo, sin que venga tambien abajo el sistema de gobierno que ha proclamado la nacion, me opongo al artículo que se discute. El sin embargo de lo dicho va á pasar, como ha pasado todo el proyecto, aunque bien estropeado de la discusion; pero apelo al tiempo.

El sr. *Becerra*. Señor: se han hecho varias objeciones en contra del artículo, y voy á hacer por contestarlas. Se ha querido deducir su desaprobacion de la que V. Sob. se sirvió hacer del artículo anterior, siendo asi que en mi concepto debia inferirse todo lo contrario. Si ese artículo se hubiera aprobado, quedando ya facultado el presidente en ese caso para suspender las leyes del congreso general, que pudieran embarazar sus providencias, aprobándose el que se halla á discusion, ya no quedaba á los congresos particulares arbitrio alguno en ningun caso para poner en ejecucion las que ellos dictaran, y contemplaran necesarias; pero no sucede asi habiéndose reprobado el referido artículo. De esta suerte, aun cuando el presidente usara de arbitrariedad, lo que no es de presumir, por lo corto de su duracion y demas circunstancias que ya se han hecho presentes, no se seguiria ningun daño, porque estaria pronto el remedio, que seria el de ocurrir al congreso general que contendria cualquier exceso. Asi ni hay por que temer daño alguno de la aprobacion de este artículo, y lejos de inferirse su desaprobacion de la del anterior, parece ser puntualmente lo contrario. Se ha querido que no se mezclen ó confundan los poderes y que se guarde entre ellos cierto orden para que asi como los gobiernos particulares han de entenderse con el gobierno general, los congresos particulares no tengan dependencia alguna sino del congreso general. Pero sujetándose á la suspension que haga tal vez el presidente de algunas de sus providencias, si se aprobare el artículo, y siendo para tan poco tiempo ¿no seguian en esto mismo la direccion del congreso? ¿no obrarian segun sus disposiciones? ¿no conservaban las relaciones que se quiere tengan con el mismo, y mas cuando les queda el recurso de presentarle sus reclamos? ¿se seguirá de todo esto algun inconveniente? Se ha dudado tambien que pueda haber diferencias entre los gobiernos particulares y el gobierno general: se ha dicho que es clara y bien demarcada la esfera de las respectivas atribuciones, y que cada uno habrá de contenerse dentro de ella; pero ¿contra la esperiencia podrá prevalecer alguna reflexion? ¿no ha informado el gobierno sobre que se le invaden sus atribuciones? ¿no ha dado parte de las diferencias que se le suscitan? ¿no nos ha-

341.

llamos con varios partidos que es de temer las promuevan con perversas intenciones? ¿no es por todo esto por lo que se nombró la comision, y se han acordado las medidas que llevamos aprobadas? Tampoco hay en el artículo complicacion ninguna e principios; ni aun el de la ruina de la soberania de los estados. Estos deben arreglar sus constituciones á la que diere el congreso general, y dictar sus providencias de conformidad con esta, y con lo que demanda el bien de la nacion, que tal vez podrá escijir su suspension por algun tiempo, sin que por esto se les pueda seguir, como ya hemos visto, algun perjuicio; y en cuanto á la soberania no descubro el modo en que hubiera de sufrirlo. Á mas de lo que se ha dicho acerca de esto en la discusion en general, y en la particular de este artículo, permítame V. Sob. que recuerde lo que ya se halla aprobado en el tratado de Colombia. Se ha convenido por uno de sus artículos que se promoverá una confederacion general en todos los gobiernos independientes de las dos américas, se establecerá un consejo supremo que haya de entender en sus diferencias á cuyas decisiones deberán sujetarse, sin que por esto se haya entendido ni podido entenderse que habran de degradarse de su soberania. Pues de la misma suerte no se degradarán de la suya los estados por la facultad que se concede al presidente ó primer gefe en el presente artículo, y tanto mas cuanto que la soberania de estos es únicamente para su interior, y subalterna respecto de todo lo que pueda concernir al interés general de la federacion, respecto del cual deben estar subordinados y sujetos á los supremos poderes, porque de otra manera sin duda que no tendríamos obediencia, ni aun nacion. Quedan pues disueltas las objeciones que se habian hecho al artículo, y visto que no se siguen ningunos inconvenientes de su aprobacion; por lo que bien se le podrá prestar por V. Sob.

El sr. *Gomez Farias* espuso brevemente que pues el gobierno general se puede equivocar en sus atribuciones lo mismo que los gobiernos y congresos de los estados, era preciso que las diferencias entre aquel y estos se terminaran por el congreso general.

El sr. *Guerra* (D. José Basilio): Señor: yo preví los sinsabores que habia de tener en este congreso, y sin embargo de eso vine á él porque así lo escijía el bien de la nacion, y no compelido por el congreso ni obligado por amistad alguna.

Señor: yo no tengo téma por la soberanía de los estados como ha dicho un sr. diputado; mi téma no ésta, sino en la federacion y el que tiene este téma no defiende solo la soberanía de los estados en particular sino tambien la de todos en general y por consiguiente la autoridad de los supremos poderes. El artículo no ataca las facultades que tienen los estados en particular, supuesto que asienta que han de trabajar en su constitucion y en su sistema de hacienda, que es á lo que se ha reducido el congreso general y en lo demás que toca á

sus atribuciones. ¿En qué se ataca en esto la soberanía cuando se confiesa y asegura que se sostiene en todo aquello que conduce particularmente al gobierno interior de los estados como es el sistema de hacienda y la constitucion? Conque por este particular no se ataca la soberanía de los estados. *Mas en las providencias (leyó) que demande su gobierno interior cuidarán de no enervar las del presidente de la república que en caso contrario podrá suspenderlas.* Aqui observo yo que estas providencias son puramente gubernativas, y aunque en efecto toca darlas á los congresos como soberanos pero si se piensa bien tales providencias no debian preceder á la constitucion, y por tanto se anticipan por decirlo así. ¿Porqué pues cuando se trata de providencias puramente gubernativas que enerven las que interesen á toda la federacion, no se han de poder suspender por el gobierno? En este artículo no se ataca aquellas facultades que son indefectiblemente necesarias para ejercer su soberanía. Esta no consiste solo en mandar, sino en dejar de mandar lo que no conviene. Pero sobre todo, el artículo deja espeditos á los estados para que hagan cuanto pueden legítimamente hacer conforme al sistema federal. Los estados en particular no solo deben ver su bien sino el de toda la federacion. Por otra parte se debe advertir que si no se aprueba este artículo quedaba de peor condicion el congreso general que el particular de cada estado: ¿porqué? porque el presidente tiene facultades con arreglo al acta de suspender una ley para representar sobre ella, y no podria suspender una ley de un estado en particular. Por estas razones y las demás que se han alegado y me parecen convincentes, creo que no encontrarán los señores ningun inconveniente en aprobar el artículo.

No hubo lugar á votar el artículo y se mandó volver á la comision.

La comision espuso que antes de dileberar sobre las últimas proposiciones del dictámen convendria tomar en consideracion algunas reformas á los artículos presedentes, acerca de las cuales tenía presentado ya su dictámen. En consecuencia se pusieron á discusion las dos siguientes reformas al artículo primero.

„En lugar de las palabras *por ellos mismos se dirá; por el congreso.*” Fué aprobado, despues de que el sr. *Gomez Farias* advirtió que la comision propendrá el modo de hacer la eleccion.

„*El individuo en quien recayere la eleccion, se nombrará Presidente de la federacion mexicana. Sus decretos se encabezarán así: „EL PRESIDENTE DZ LA FEDERACION MEXICANA NOMBRADO PROVISIONALMENTE &c*” Fué aprobada

Tambien se puso á discusion la parte quinta del artículo cuarto redactada en estos terminos. „*Suspender á los empleados, cuyo nombramiento es del gobierno general, y á los subalternos de estos, dejandoles el goce de sus sueldos y derecho de ascensos.*”

Se insistió á favor y en contra del artículo en las ra.

ziones alegadas en la discusión tenida sobre este punto el día 24 del corriente.

El sr. *Cañedo*: No me satisfacen las razones de la comisión. Esas podrían ser muy buenas para lisonjear á los empleados; pero ciertamente que la economía de nuestro erario no puede ponerse en paralelo, y quisiera que se atendiese primero á la economía. Se dice que el artículo no es injusto. Vámonos á ver lo que tiene de justo y lo que tiene de económico. Dice el artículo „conservándoles sus derechos” es decir al sueldo íntegro. El acta previene que los infractores de órdenes y decretos pueden ser suspensos por cierto tiempo con la mitad de su sueldo. Este artículo trae cosas de nuevo, como dije otra vez no habla de infractores, sino de sospechosos: yo no creo que pueda ser lo mismo un delito de infracción que una sospecha de no adhesión al sistema, porque esta sospecha puede tener diferentes grados, porque estas entran por las opiniones, por las circunstancias &c. y así el campo de las sospechas es inmenso. Ahora bien: á estos hombres que pueden ser calificados por sospechas de alto grado, el cual puede ser de no adictos á nuestro sistema, se les deja su sueldo íntegro y á los otros por infractores, la mitad. Yo quiero que se me diga cuales son los fundamentos que tiene este artículo; porque bien podría ser que muchos, con dar una pequeña sospecha, estarían de ociosos y disfrutando de su sueldo y tendríamos á la nación llena de hombres sospechosos y holgazanes. Tampoco me parece justo que á los primeros por un solo defecto se les deje con solo la mitad de sus sueldos y á los otros que pueden tener mas motivo se les deje su sueldo íntegro.

El sr. *Marín*: La acta dice que pueda el gobierno suspender á los empleados infractores de órdenes y decretos. Este artículo no dice nada de eso. En su virtud puede ser suspenso un empleado cuando el presidente vea que no tiene la aptitud necesaria ó por otras causas que no sean precisamente sospechas contra el sistema. Aquí se habla de un general, de un intendente que estorba porque es pesado, porque se teme la intriga &c. y de este dice el artículo: sepáralo y si es necesario cubre su lugar con otro que es antieconómico... pero señor yo sé que hasta los hombres mas mezquinos saben gastar cien pesos por ganar veinte: así es que cuando las circunstancias lo escijen no le hace que se sacrifiquen 3g. pesos si por esto se vá á ganar mas. No nos hagamos ciegos con los ojos abiertos. En México tenemos un ejemplo: se han aumentado tantos empleados cuantas garitas tiene, con cien pesos mensales ¿y cual ha sido el resultado? mayor ganancia porque están servidas mejor y mas legalmente. Conque ni es antieconómico ni injusto. Pero mas, señor, la facultad no es nueva. Se ha creído que el gobierno ha sido un déspota cuando ha tratado de suspender á un empleado diciéndose que ha cometido un atentado. La constitucion española que no desconfió de poner á cubierto las propiedades dice en el artículo 252 [leyó] „Los magistrados y jue-

ces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legítimamente probada &c." Esto mismo pudo decir de los demás empleados, y pues no lo dijo resulta que aquellos merecen una consideracion á que no tienen derecho todos; luego la facultad de suspender á los que no son magistrados ó jueces no es extraordinaria y si se pone ahora en el dictámen es para que se sepa que la tiene el gobierno para que no se le dispute, para que no se diga que puede ver con ojos serenos que yo intendente soy un hombre pesado que no he tenido economía en los gastos; que aunque no me cojo nada, si dejo que otros cojan &c. porque hay ciertos hombres muy buenos pero inútiles por ignorancia ó porque su edad no les dá la aptitud necesaria; y si yo dentro de casa cuando me veo apurado meto un criado de fuera y le digo al que tenía: hazte á un lado que tu no has de poder levantar este mueble, ¿porqué no ha de poder el gobierno hacer lo mismo? ¿pues qué esto lo hacemos en obsequio de la persona, ó de la nacion? Así repito, señor, que no se desfiguren las cosas que la comision obra con buena fé, y no trata de dar muerte á la federacion como se ha dicho.

El artículo se votó por partes y fué aprobado, menos en la parte que comienza en la palabra, *dejandoles*, contra cuya reprobacion salvó su voto el sr. *Gomez Anaya* quien advirtió que varios señores diputados aprobaron la primera parte del artículo en consideracion á la última, de suerte que aislada aquella no la hubieran aprobado. El sr. Presidente contestó que ya el punto estaba concluido por la resolucion del congreso. Salvó su voto en lo aprobado del artículo el sr. *Solorzano*; y en la reprobacion de la última parte los señores *Castorena*, *Marquez*, *Patño*, *Martinez* (D. Florentino.) *Escalante*, *Robles* (D. José Vicente), *Barreda*, *Osores*, *Gutierrez*, (D. Juan Antonio) *Tirado*, *Bustamante* [D. José Maria] *Lombardo*, *Gordoa*, *Mier*, *Rodriguez* (D. José Vicente), *Copca*, *Cárpio*, *Cortazar*, *Arguelles*, *Paz*, *Guerra* (D. José Basilio), *Jimenez y Sierra* [D. Felipe].

Se suspendió la discusion, por haber espuesto la comision que antes de pasar á los artículos restantes del proyecto se deben resolver los puntos pendientes en los anteriores, sobre los cuales presentaria mañana su dictámen.

Se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes.

Del sr. *Martinez* [D. Florentino] sobre que se declare que los limites señalados por el congreso anterior entre las provincias de Durango y Chihuahua, se entienden por lineas rectas tiradas hácia el oriente y el poniente desde los puntos designados en el decreto de 21 de julio del año proximo pasado, y que entretanto se verifica esa declaracion el gobierno espida las ordenes correspondientes para que Huachuquilla siga reconociendo á Chihuahua, y pueda esta disponer de los fon-

345.

dos que aquella le ha detenido indebidamente. No se tuvo por del momento, como pidió su autor.

De los señores *Mangino, Cortazar, Bejon y Jimenez*, sobre que á los empleados suspensos en virtud de lo aprobado en el proyecto sobre medidas para asegurar la tranquilidad pública, se les asista con parte de los sueldos.

Del sr. *Mangino* sobre que se declarase en qué casos los gobernadores de los estados han de ser responsables á los poderes de la federacion, por infraccion de sus leyes, providencias &c. y el modo con que en dichos casos se debe proceder.

Las dos últimas se declararon del momento y se mandó pasar la primera á la comision que ha entendido en el proyecto á que se refiere, y la segunda á la de constitucion.

Se leyó por primera vez un dictámen de la comision de sistema de hacienda, contestando á las observaciones que hizo una comision del congreso de Jalisco sobre proyecto de clasificacion de rentas generales y particulares. Se mandó imprimir á propuesta del sr. *Marin*.

Se leyó tambien por primera vez, y se acordó tomarlo desde luego en consideracion, un dictámen de la comision de legislacion presentando redactados de nuevo dos artículos del decreto sobre medidas para impedir el regreso de D. *Agustin de Iturbide* á este pais. Dicen asi.

Se declaran traidores á la federacion y serán juzgados conforme á la ley de 27 de setiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos encomiásticos, ó de cualquier otro modo, á favorecer el regreso de D. Agustin de Iturbide á la república mexicana, sea cual fuere la denominacion bajo que regresáre. Fué aprobado.

Igualmente se declaran tráidores y serán juzgados conforme á la misma ley, cuantos protejieren de algun modo, las miras de cualquier invisor extranjero.

Hubo una corta discusion suscitada por el sr. *Presidente* sobre si este artículo derogaba respecto de los individuos á que él se dirige, las facultades extraordinarias que tiene el Supremo poder ejecutivo porque en tal caso se les hacia de mejor condicion que á otros delinquentes. La comision contestó que en el artículo se daba una regla ordinaria que dejaba intactas las facultades extraordinarias del gobierno, quien podrá usar de ellas respecto de los individuos de que habla el mismo articulo cuando lo tenga por conveniente.

El artículo fué aprobado.

El sr. *Presidente* hizo adiccion para que se espresase que este artículo no coarta las facultades extraordinarias del gobierno. Admitida á discusion no se declaró del momento, como pidió su autor, quien por tanto la retiró para que no se demorase la publicacion del decreto.

Se levantó la sesion á las dos de la tarde.